

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-22-13-000-2022-00075-00.

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del trámite de restablecimiento de derechos de la menor L.F.S.S., enfrenta a los juzgados promiscuos municipales de Útica y Tocaima.

I.- Antecedentes

Atendiendo el informe presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Villeta, la comisaría de familia de Útica decretó la reapertura del trámite de restablecimiento de derechos de la menor L.F.S.S. y lo adelantó hasta el 2 de diciembre de 2021, data en que consideró que habiéndose cumplido el término a que alude la ley 1098 de 2006, debía declarar su pérdida de competencia y, como consecuencia, su remisión al juzgado civil municipal de esa localidad, despacho judicial que avocó su conocimiento mediante auto de 15 de diciembre de esa anualidad y tramitó el asunto hasta el 4 de febrero pasado, cuando decidió remitirlo al juzgado promiscuo municipal de Tocaima, advirtiéndole que si la menor fue trasladada a la Fundación Social Santa María – Hogar San José del citado municipio, es allá, en esa sede judicial, donde debe seguirse tramitando el asunto, como lo estableció la Sala de Casación Civil en el Auto AC2960-2020.

Pero recibido el proceso por el juzgado de Tocaima, se rehusó a conocer de él observando que si fue debido a la remisión que hizo la comisaría de familia de Útica que ese juzgado asumió competencia sobre el asunto, a éste le corresponde seguirlo tramitando, por lo cual dispuso su devolución a dicha sede, cumplido lo cual el juzgado de Útica trabó el correspondiente conflicto de competencia.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede de conformidad con el artículo 28 del código de procedimiento civil, ya que enfrenta a dos juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial.

Consideraciones

Ciertamente, de vieja data se tiene decantado que la competencia está determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, que es el que aquí cumple definir.

Y para ello, bueno es memorar que conforme al numeral 2º del artículo 28 del código general del proceso, *“los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*, precepto del que ha dicho la jurisprudencia, emerge claro que *“la competencia para conocer de este tipo de controversias, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar ‘del domicilio o residencia’ del niño, niña o adolescente, conclusión que se robustece con las previsiones del artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, según las cuales ‘[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (se destaca)”*, pues *“tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto*

de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial”, ya que “aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC581-2020, 25 feb., rad. 2020-00521-00 y CSJ AC1787-2021, 12 may., rad. 2021-01222-00, que reiteró la providencia CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00)” (Cas. Civ. Auto de 17 de junio de 2021, exp. AC2415-2021).

Claro, es cierto que una vez admitida la demanda no le es dable al juez renegar la competencia que por ese factor asumió, pues queda sometido por tal aspecto a la actividad de las partes, comoquiera que un nuevo pronunciamiento sobre esa materia sólo le es factible en la medida en que el interesado cuestione el punto, en virtud del “principio de la «perpetuatio jurisdictionis»” (Cas. Civ. Auto de 28 de septiembre de 2012; exp. 2011-02632-00); pero indudablemente ese principio no puede “considerarse como un parámetro pétreo o inalterable” en aquellos casos en que el “interés superior del menor se pueda ver comprometido”, debido al “carácter garantista y protector del ordenamiento jurídico vigente en relación con los niños, niñas y adolescentes” (Auto citado), pues de lo que se trata es de “garantizar a los menores el ejercicio pleno de sus derechos, como lo prevé el artículo 44 de la Constitución

Política, entre otros, acceder en forma libre y expedita a la administración de justicia” (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2011; exp. 2011-01302-00).

¿Qué quiere decir lo anterior? Que habiendo variado el domicilio de la menor del municipio de Útica al de Tocaima, la regla de atribución de competencia territorial que debe aplicarse con el fin de materializar el interés superior de la niña, es la del lugar donde ésta se encuentra, con todo y que previamente otro despacho judicial haya asumido su conocimiento, no sólo porque esa es la interpretación que mejor responde a la necesidad de *“auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan”*, lo que explica por qué *“en “casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida”*, sino porque *“insístase, el domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aún cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que «[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional»”* (Cas. Civ. Auto de 22 de febrero de 2021, exp. AC438-2021).

Puestas así las cosas, debe concluirse en que hizo bien el juzgado de Útica al abstenerse de seguir conociendo del asunto, pues el cambio de domicilio de la niña respecto de la cual se viene procurando restablecerle sus derechos, lo habilitaba para ello; y como su domicilio ahora está en el municipio de Tocaima, que es donde está

institucionalizada, es ese juzgado el que debe continuar conociendo de las presentes diligencias.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara que el competente para seguir conociendo del trámite de restablecimiento de derechos atrás reseñado es el juzgado promiscuo municipal de Tocaima, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398640b79737e7f1bb0a87489f8adc58e8bceb1a830319c43dd824cf59eb6b65**

Documento generado en 17/03/2022 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>